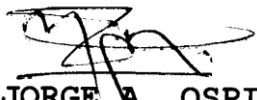




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que dentro del término concedido la parte actora presentó escrito subsanando los defectos de que adolecía la demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de octubre de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.724**

**REF:** Proceso Ejecutivo de JOSE MANUEL ALVAREZ ARCILA vs  
TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P

**RAD:** 2020-00084-00.

Cartago, Valle, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el ciudadano JOSE MANUEL ALVAREZ ARCILA, que actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO radicado 2017-00230 seguido contra TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.

2. Como título ejecutivo presenta acta de conciliación N° 034, de fecha 22 de abril de 2019, en la cual en el cual TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. se obligó a pagar al señor ALVAREZ ARCILA, la suma de \$22.500.000, así: dos cuotas de \$3.140.000 el 31 de julio y 30 de agosto de 2019, respectivamente; 5 cuotas de \$2.703.000 pagaderas los días 30 de septiembre, 31 de octubre, 29 de noviembre, 30 de diciembre de 2019, y 30 de enero de 2020 y una última cuota de \$2.705.000 el día 28 de febrero de la presente anualidad, además se obligó a pagar aportes a la seguridad social en pensiones a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

El mandamiento de pago solicitado es procedente de acuerdo a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."***

Precisamente, dentro del presente asunto las partes celebraron acuerdo conciliatorio a que se hizo referencia, estando la parte demandada en mora de cumplir cabalmente el acuerdo conciliatorio, adeudando a la fecha las cuotas del 31 de octubre, 29 de noviembre, 30 de diciembre de 2019, y 30 de enero de 2020 por valor de \$2.703.000 cada una y una última cuota de \$2.705.000 pagadera el día 28 de febrero de la presente anualidad, además, adeuda los aportes a la seguridad social en pensiones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Descrito el título ejecutivo y las obligaciones que de él surgieron, es oportuno indicar que el acta de conciliación constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Finalmente en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de JOSE MANUEL ALVAREZ ARCILA y en contra de TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- a.) \$2.703.000 cuota que debió pagarse el día 31 de octubre de 2019.
- b.) \$2.703.000 cuota que debió pagarse el día 29 de noviembre de 2019.
- c.) \$2.703.000 cuota que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2019.

d.) \$2.703.000 cuota que debió pagarse el día 30 de enero de 2020 por valor de 2.703.000.

e.) \$2.705.000 cuota que debió pagarse el día 28 de febrero de la presente anualidad.

f.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha de la mora y hasta que se pague totalmente la obligación.

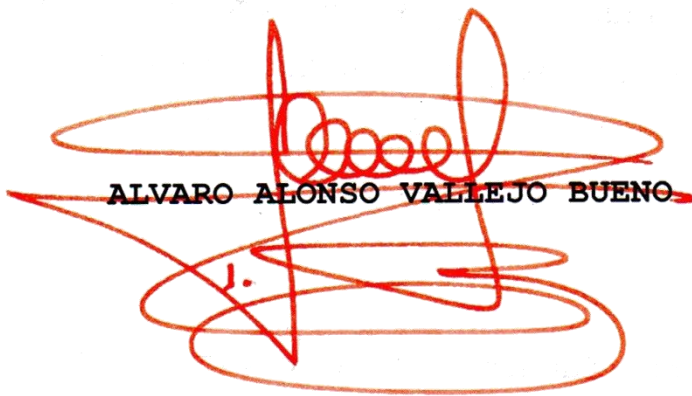
g.) Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones salud, con sus respectivos intereses de mora, obligación de hacer que se debe cumplir ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.

**2°. ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**3°. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y 29 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



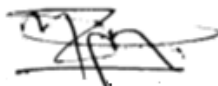
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy**

**19 DE OCTUBRE DE 2020**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 29 de 2020

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 734**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CUSTODIA CALDERON DE VERA **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
RAD: 2020-00135-00

Cartago, Octubre dieciséis de dos mil veinte

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

*"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, según se desprenden los anexos glosados en el expediente, siendo este el lugar en donde se surtió la reclamación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Armenia, Quindío, - Reparto, debiéndose notificar de dicha decisión, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. CUSTODIA CALDERON DE VERA, como curadora del señor GENIS CALDERON SILVESTRE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

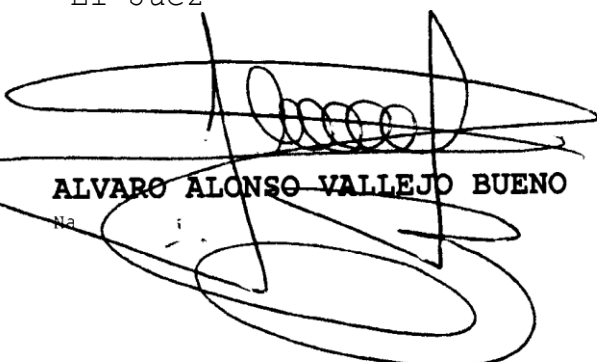
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, abogado titulado con T.P. No. 149.085 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 19 DE 2020**

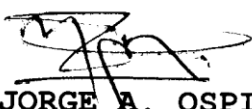
**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 29 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 733**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JUDY JULIETTE CARDONA VILLA **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2020-00132-00

Cartago, Octubre dieciséis de dos mil veinte

Se pretende demandar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

*"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., según se desprende del certificado de existencia y representación glosado en el expediente.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. JUDY JULIETTE CARDONA VILLA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

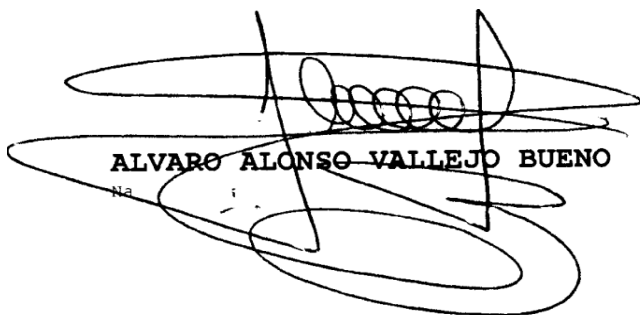
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, abogado titulado con T.P. No. 149.085 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 19 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través de su escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 29 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 728**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de JUAN CARLOS ZULETA MARIN Vs. HOYOS LOPEZ & CIA LTDA. EN LIQUIDACION.

**RAD:** 2020-00063-00

Cartago, Octubre dieciséis de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

Por otra parte con el escrito de la demanda, la parte actora solicita se decrete medida cautelar contra la sociedad demandada. Esta petición se deniega toda vez que tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, la única medida cautelar permitida es la regulada por el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., que dista mucho de la medida cautelar solicitada que es solo viable en los juicios ejecutivos laborales, por lo tanto, se denegará, por improcedente, el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble y el embargo y retención de las cuentas bancarias del demandado.

**RESUELVE:**

**1)** ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JUAN CARLOS ZULETA MARIN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra de la sociedad HOYOS LOPEZ & CIA LTDA. EN LIQUIDACION, persona jurídica representada legalmente por la señora VANESSA HOYOS LOPEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces.

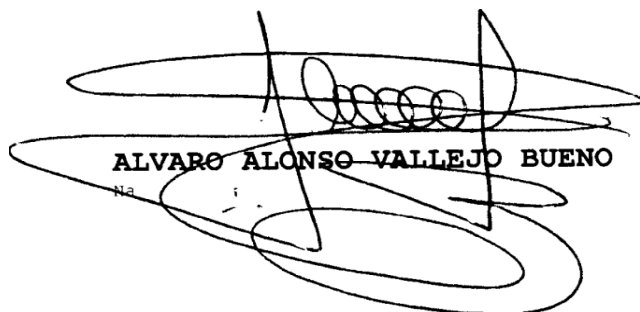
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Denegar, por improcedente, la medida cautelar solicitada.

4) RECONOCER personería para actuar a la Dra. CLARENA ROCIO VALENCIA LOPEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 179.934 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. ESTEBAN CADAVID BEDOYA, abogado titulado portador de la T.P. No. 234.562 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante JUAN CARLOS ZULETA MARIN, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 19 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través de su escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 29 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 730**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ  
Vs. LIBARDO RENDON RAVE.

**RAD:** 2020-00064-00

Cartago, Octubre dieciséis de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

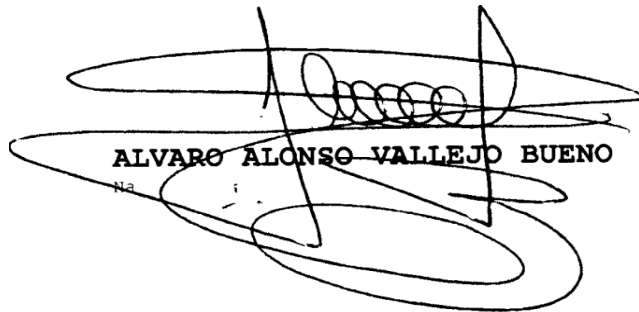
**1)** ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del señor LIBARDO RENDON RAVE, mayor de edad y con domicilio esta ciudad.

**2)** NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE GERMAN OROZCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 183.768 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 19 DE 2020**

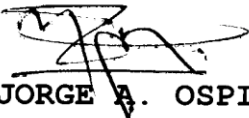
**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través de su escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 29 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 732**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de SANDRA MILENA GRANADA JARAMILLO  
Vs. HOGAR INFANTIL SAN JOSE.

**RAD:** 2020-00051-00

Cartago, Octubre dieciséis de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

**1)** ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora SANDRA MILENA GRANADA JARAMILLO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del HOGAR INFANTIL SAN JOSE, persona jurídica representada legalmente por el señor JAIRO URIBE JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

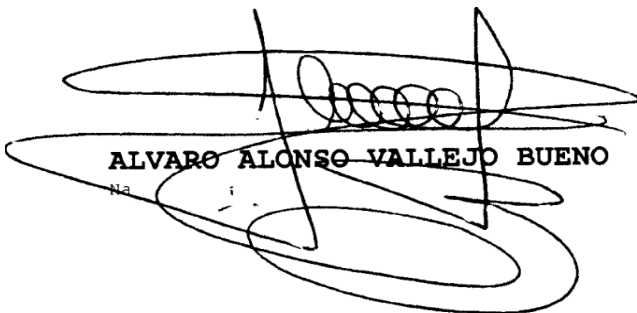
**2)** NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el

actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**3) RECONOCER** personería para actuar al Dr. DIEGO JAVIER MESA RADA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 158.459 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA GRANADA JARAMILLO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 19 DE 2020**

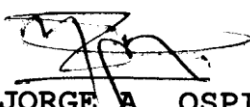
**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 30 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 617**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de YULIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA **Vs.** DIANA MARCELA RIVERA VARELA.

**RAD:** 2020-00104-00.

Cartago, Valle, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** La pretensión referente a "auxilio de transporte" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

**b)** La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO", sin embargo al calcular prudencialmente el monto total de las pretensiones se constata que éste supera el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto deberá adecuar la demanda y el memorial poder en ese sentido.

**c)** Deberá el apoderado judicial del demandante aportar el correo electrónico del actor, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**d)** De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**e)** De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

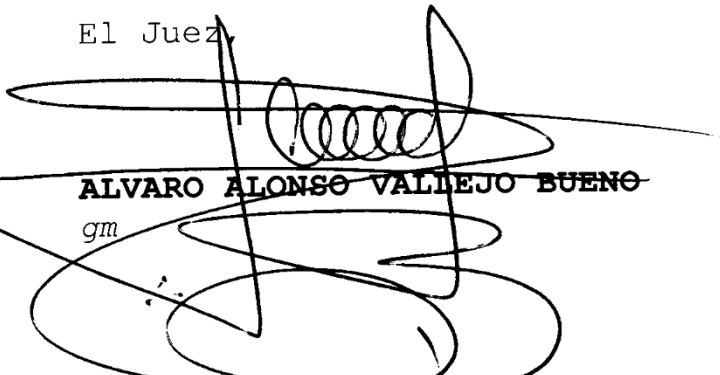
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

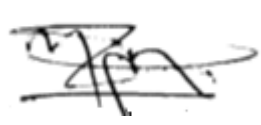
**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO**  
gm

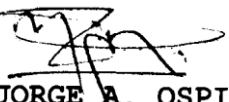
|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p>                                                                                                                    |
| <p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b></p> <p><b>ESTADO No. 106</b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy</b><br/><b>OCTUBRE 19 DE 2020</b></p> <p><br/><b>EL SECRETARIO</b> _____</p> |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 30 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 735**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de RECICLAJE LA UNIÓN VALLE S.A.S. **Vs.** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. RAD: 2020-00111-00

Cartago, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, observa este Despacho judicial que carece de competencia para tramitar el presente proceso, toda vez que el domicilio principal de la misma se encuentra en Cali, Valle del Cauca, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado.

De la misma manera, observa que respecto a la reclamación de las respectivas incapacidades, no existe certeza de que haya sido radicada en las oficinas de esta ciudad, por cuanto no aparece en el escrito fecha ni lugar de recibido por parte de la entidad demandada, en cambio la respuesta otorgada fue dada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por lo que es el juez laboral del circuito de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el competente para conocer del presente proceso. Ello de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y su respectiva remisión a los Juzgados Laborales del Circuito

de Cali, Valle del Cauca (Reparto), no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la entidad RECICLAJE LA UNIÓN S.A.S. en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.

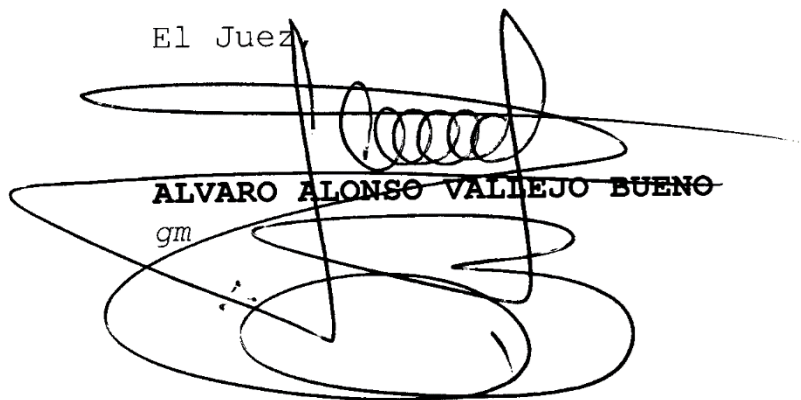
**2°.** Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA (REPARTO).

**3°.** Cancélese la radicación.

**4°.** Reconocer personería para actuar al profesional del derecho LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado portador de la T.P. No. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme a los términos del poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 19 DE 2020**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 6 de 2020

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 729**

**REF.:** Solicitud de amparo de pobreza de JHON FREDY CORREA  
**AGUDELO RAD:** 2020-0003-00

Cartago, Valle, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

La figura del "AMPARO DE POBREZA" se encuentra instituida en los artículos 151 a 158 del C.G.P., encontrándose que la ley otorga a determinadas personas el contar con un mandatario judicial que los represente dentro de un referido juicio, donde las partes de manera obligatoria requieran actuar a través de apoderado judicial, garantizado de esta manera el acceso a la justicia con una debida e idónea representación que permita la contradicción y debido proceso.

No obstante los argumentos anteriores, todo ciudadano tiene derecho a verse cobijado por la figura de "AMPARO DE POBREZA", por tanto el mismo se predica para aquellos que necesitan actuar dentro de un debate judicial sin importar la condición, esto es, como demandante o como demandado, y que medie al tiempo su incapacidad económica de atender los gastos que se generan en una Litis, sin menoscabo de las normas de procedimiento anteriormente citadas, instituyen que en este tipo de eventos, solo podrán invocarse o adelantarse ante el juez de conocimiento donde deba tramitarse el proceso judicial dentro del cual se pretende hacer valer sus derechos, parcialmente de dichos lineamientos se puede extraer lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** <Código General del proceso. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si

*se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, debe formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".*

De acuerdo a lo anterior, y en vista la solicitud que antecede, el Despacho accederá a la petición instaurada, por considerar que se cumple los parámetros de los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** Conceder el Amparo de Pobreza, a favor del señor JHON FREDY CORREA AGUDELO en su condición de demandante en el proceso que pretende impetrar.

**2°.** Designar como apoderado judicial del señor JHON FREDY CORREA AGUDELO al doctor JOSÉ GERMAN OROZCO, quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en este Juzgado, advirtiéndole al mismo su forzoso desempeño.

**3°.** El profesional elegido comunicará al Juzgado la aceptación del cargo conforme lo estipula el Inc. 3 del Art. 154 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 106**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 19 DE 2020**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_